

**RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2022-182**

GALVIS GIRALDO Legal Group &lt;grupolegal@galvisgiraldo.com&gt;

Jue 29/09/2022 4:57 PM

Para: Juzgado 02 Circuito de Familia - Casanare - Yopal &lt;j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Germán Camargo &lt;german.camargo@transportesgcc.com&gt;; aminta.arenas@gmail.com

&lt;aminta.arenas@gmail.com&gt;; notificaciones@germanpulidoabogados.com &lt;notificaciones@germanpulidoabogados.com&gt;

**Juez**  
**Lorena Mariela Argüello Valderrama**  
**Juzgado segundo de familia de Yopal (Casanare)**

**Proceso: Verbal declaración de unión marital de hecho**  
**Radicado No.: 2022-00182**

**Demandante: Aminta Arenas Herrera**  
**Demandado: German Camargo Cárdenas**

A través del presente correo electrónico me permito aportar recurso de reposición en formato pdf.

*De conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, este memorial se copia a los buzones de correo electrónico de las partes, así mismo en concordancia con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.*

Regards,

**Alejandro Galvis**  
**Legal Team**  
GALVIS GIRALDO Legal Group

3214700919 | (601)9309517

[grupolegal@galvisgiraldo.com](mailto:grupolegal@galvisgiraldo.com)[www.galvisgiraldo.com](http://www.galvisgiraldo.com)

Calle 19 # 6-68, oficinas 605 y 606, Edificio Ángel, Bogotá D.C.

Verified and certified message. 

**Juez**

**Lorena Mariela Argüello Valderrama**

**Juzgado segundo de familia de Yopal (Casanare)**

**Proceso: Verbal declaración de unión marital de hecho**

**Radicado No.: 2022-00182**

**Demandante: Aminta Arenas Herrera**

**Demandado: German Camargo Cárdenas**

**Ref. Recurso de reposición y solicitud control de legalidad**

**Jaime Alejandro Galvis Gamboa**, identificado como aparece en mí firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el artículo 318<sup>1</sup> del Código General del Proceso, interpongo **recurso de reposición**, en contra del auto del 26 de septiembre de 2022 notificado en el estado del 27 de septiembre de 2022, considerando lo siguiente:

#### **A. Fundamentos**

1. Preliminarmente, debo advertir la ilegalidad de la orden dispuesta en el admisorio de la demanda, en cuanto ordena emplazar a los herederos indeterminados de la señora María Otocilia Herrera Suarez (q.e.p.d.).
2. Y es que esta ilegalidad confluye con la ilegalidad total del auto de 26 de septiembre de 2022, por cuanto tanto en el admisorio, como en el auto objeto de recurso de reposición, se comete lo que en la práctica vendría siendo un verdadero desacierto procesal.

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

3. ¿Por qué? Porque en la teoría del Derecho Procesal se diferencia entre la legitimación facultativa, la necesaria y la cuasinecesaria. Cada una está desarrollada en los artículos 60<sup>2</sup>, 61<sup>3</sup> y 62<sup>4</sup> del Código General del Proceso. En la primera, los litisconsortes son litigantes separados frente a su contraparte, puesto que cada uno actúa conforme a un interés autónomo, y sus actos no afectan las cargas procesales que puedan desempeñar (o no) los demás litisconsortes. En virtud del acto o negocio jurídico, es obligatorio considerar que debe resolverse el proceso de forma uniforme, sin la posibilidad de que ninguno de los litisconsortes no pueda ser vinculado al proceso. En el cuasinecesario, el litisconsorte podrá vincularse al proceso, por cuanto el negocio o acto procesal sobre el que pueda decidirse en el proceso puede afectarlos, es decir, la sentencia podría extender sus efectos a un negocio jurídico derivado del que se litiga, pero su comparecencia, en todo caso, no es obligatoria, y el proceso puede fallarse sin su comparecencia.

4. De esta manera, el Código Civil como el Código General del Proceso distinguen cuándo los herederos actúan como meros litisconsortes facultativos, a cuándo actúan como litisconsortes necesarios.

5. Los herederos actúan como litisconsortes facultativos cuando su actuación es por activa, es decir, cuando son demandantes en un proceso, ello se desprende de lo previsto en el artículo 1297 del Código Civil que dispone lo siguiente:

---

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS.** Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

*“ARTICULO 1297. <HERENCIA YACENTE>. Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes, y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en el periódico oficial del territorio, si lo hubiere; y en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del distrito en que se hallen la mayor parte de los bienes hereditarios, y en el del último domicilio del difunto; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente.*

*Si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes.”* (Negritas fuera de texto).

6. Ello quiere decir que el heredero no debe ni tiene que esperar la comparecencia de los demás herederos para iniciar las acciones judiciales que considere, que hubiere podido efectuar el causante, en beneficio de la comunidad sucesoral. Por supuesto, ello implica que el heredero, cuando actúa por activa, siempre, será un litisconsorte facultativo, puesto que sería imposible, cuanto menos, demasiado engorroso, que un heredero tuviera que esperar siempre la comparecencia de los demás herederos (inclusive si los ignora) para accionar o demandar.

7. Contrario ocurre cuando nos encontramos con los herederos que integran el litisconsorcio por pasiva, puesto que es el Código General del Proceso que resulta esta situación de forma expresa:

**“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.** *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado*

*personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.*

*Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”*

8. Y tiene todo el sentido del mundo que el legislador prevea que los herederos son litisconsorte enteramente facultativos por activa y, en cambio, sean necesarios por pasiva, puesto que, un principio de derecho básico del derecho procesal indica que es un derecho fundamental de todo ser humano, aunque sea que esté representado por sus herederos, a la defensa y el debido proceso, y por supuesto, cuando los herederos son los demandados, es evidente que son los intereses de **toda** la comunidad sucesoral los que sí podrían, eventualmente, verse comprometidos, lo que no ocurre cuando las acciones se interponen por activa, puesto que estas simplemente pueden o no declararse, puede haber o no condena a favor, es decir, puede o no afectar en absoluto el patrimonio de la masa sucesoral, o pueden beneficiarla, diferente cuando nos encontramos por pasiva, donde siempre puede existir riesgo de pérdida y afectación a la masa sucesoral.

9. De esta forma, en el proceso que nos ocupa ya se integró el contradictorio, puesto que nos encontramos con una heredera de la señora María Otolicia Herrera Suarez (q.e.p.d.), quien es la señora Aminta Arenas Herrera, hija de la causante, quien puede actuar en representación de la causante ni asistencia ni comparecencia de otros herederos (aunque la misma conoce la totalidad de los herederos determinados señores Sergio Antonio Bernal Herrera, Lina Maria Camargo Herrera y Ana Milena Camargo Herrera, dispuso no vincularlos a la demanda) y, por pasiva, tenemos a mi representado, el señor German Camargo, quien es una persona plenamente capaz, viva, y que no requiere de herederos para representar sus intereses.

10. Por ello, es cuanto menos, un desacierto, que se disponga por el despacho la vinculación de los demás herederos de la señora María Otolicia Herrera Suarez (q.e.p.d.) por cuanto:

a. Se estaría ordenando la vinculación, a modo de litisconsortes necesarios, unos posibles o hipotéticos litisconsortes facultativos, lo que implicaría la vulneración de los derechos al debido proceso, y a la libertad personal de estos herederos, que no les importa ni están interesados en las ocurrencias dudosas de su hermana Aminta Arenas Herrera.

b. De esta forma, no quedaría claro en calidad de qué se vincularían los demás herederos de la señora María Otocilia Herrera Suarez (q.e.p.d.) ¿Cómo litisconsortes del extremo activo? ¿Del extremo demandado? ¿Cómo terceros *ad excludendum*, quienes, en sentido estricto, son los verdaderos terceros procesales?

c. Ahora, pareciera que el despacho no cayera en cuenta de lo luctuoso de su decisión, puesto que tendríamos a unos vinculados, cuyo carácter procesal no estaría claramente definido, participando en el proceso y que, además, no se sabrían de quién serían litisconsortes, puesto que, no podrían ser litisconsortes del demandado, él tiene capacidad procesal por sí mismo. Tampoco, podrían ser litisconsortes del extremo demandante, porque no es claro de dónde surgiría el vínculo de su interés con el interés de la demandante: Como se mencionó anteriormente: Tendríamos unos litisconsortes que estarían manifiestamente en contra de la acción de la demandante. Sin embargo, si son supuestamente litisconsortes de la demandante, sus actos no podrían perjudicar a la demandante, ni podrían disponer en el litigio sobre el interés que sólo a ella le concierne.

d. Y si los demás herederos de la señora María Otocilia son vinculados, y asumiéramos que ellos son alguna clase de “terceros con un interés propio en el litigio”, que no tienen ningún fundamento en ninguna norma sustancial ni procesal, nos encontraríamos con que el único proceso de declaración de unión marital de hecho cuyo extremo pasivo vive y se nos volvería un montón de trámites paralelos en donde cada heredero que se cite buscaría oponerse o defender las pretensiones de la demanda o de las excepciones de la defensa, sin que quede claro por quién actúan. Aunque, se aclara, ninguno de los demás herederos de la señora María Otocilia está interesado en la aventura sin propósito de la demandante Aminta Arenas.

**11.** Pero es que, al margen de esta discusión académica y técnica sobre la legitimación procesal, y sus incidencias prácticas en el presente proceso, se tiene que la demandante Aminta Arenas **no tiene ninguna legitimación en la causa por activa**. Se repite, **la demandante no está legitimada para disponer sobre lo que ya la causante María Otocilia Herrera y mi representado pactaron, con efectos de cosa juzgada, estando la señora María Otocilia en vida, se repite, existe cosa juzgada que la demandante no puede desconocer,**

**por más que el apoderado judicial de la demandante se esté montando en una fantasía que ya no puede sostener.**

**12.** Continuar con el trámite procesal, en los términos que dispone el despacho, solo le daría más y más oxígeno a un proceso que no necesita seguir con su trámite, el despacho pretende agregarle etapas no previstas al proceso, inclusive, inventando procesos paralelos al proceso que ya nos ocupa. Esto sólo perjudica de forma desproporcionada los derechos fundamentales de mi representado, y de los demás herederos de la señora María Otocilia Herrera. Y le da más pie al apoderado judicial de la demandante, para continuar, hasta el absurdo, mantener un proceso que ya perdió su objeto de Litis.

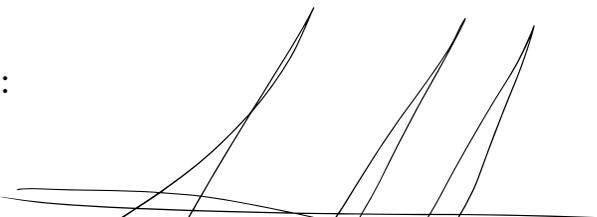
**13.** Por otro lado, el auto también comete el yerro de dispone que se le dará trámite al escrito de excepciones previas y a la contestación de la demanda, “*tan pronto sea integrado el contradictorio*”, **cuando el contradictorio ya está integrado**, y además, a la parte demandante se le corrió traslado de estos escritos conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, de forma que no se entiende cuál será el trámite que se les dará a estos escritos, si su traslado ya fue tramitado y prueba de este trámite ya obra en el expediente.

## **B. Solicitudes**

En consecuencia, solicito a la judicatura, realizar en debida forma el control de legalidad solicitado y disponga:

- 1.** Que se reponga el auto de 26 de septiembre de 2022.
- 2.** Que se realice control de legalidad a la disposición manifiestamente ilegal dispuesta en el auto admisorio de la demanda, con relación al emplazamiento de los demás herederos de la causante María Otocilia Herrera Suarez (q.e.p.d.).
- 3.** Que se proceda a resolver la petición de sentencia anticipada realizada por la parte demandada, por existir cosa juzgada.

Respetuosamente:



**Jaime Alejandro Galvis Gamboa**  
**C.C. 1.020.717.423 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 292.667 del C.S. de la J.**